



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cunday Tolima, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Restitución de Bien Inmueble: 73226-4089-001-2024-00064

Demandante: IRENE GARCIA

Demandado: GUSTAVO LUNA

Revisado el libelo de la demanda, esta se deberá INADMITIR con fundamento en el Art. 90 numeral 1, Art. 82, 83, 84 del C.G.P, por la cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Que el poder especial es insuficiente, en efecto, no se mencionan los cánones de arrendamiento adeudados, tampoco se individualiza el inmueble, esto es, si hace parte de un inmueble de mayor o menor extensión, es decir si hace parte a la totalidad del inmueble o a una parte de él, esto a fin de que ayude su identificación que no lo confunda con otro. Art. 74 del C.G.P. "... En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y **claramente identificados**".

2. El cuerpo de la demanda no contiene la identificación del demandado, de acuerdo al numeral 2. Del Art. 82 del C.G.P, el cual expresa:

"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. **Se deberá indicar el número de identificación del demandante** y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)..."

3. La descripción e individualización del inmueble que hace en el hecho numero 2. Menciona la escritura publica No. 36 del 22/02/1997 de la Notaria Única de Melgar, misma que no allega con la demanda ni se evidencia en el certificado de Libertad y Tradición No. 366-28344.

4. si bien es cierto, en el hecho primero de la demanda menciona que el contrato se celebro de manera verbal, debe de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1. Del Art. 384 del C.G.P, que establece: "1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, **o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria**"

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

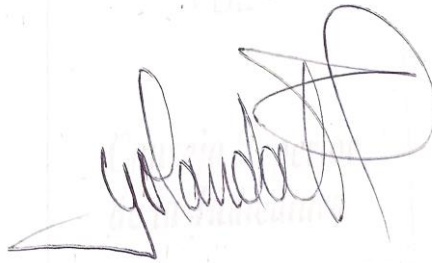
SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda de manera **INTEGRAL**, so pena de ser rechazada conforme lo señala el artículo 90 del CGP. Tal como se advirtió en la parte considerativa según se ha motivado.

Restitución de Bien Inmueble: 73226-4089-001-2024-00064
Demandante: IRENE GARCIA
Demandado: GUSTAVO LUNA

TERCERO: RECONOCER personería a la Doctora INIRIDA CATALINA ALDANA PINILLA, como apoderada de la demandante IRENE GARCIA.

CUARTO: Dese a conocer esta providencia mediante los canales digitales elegidos y según la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Yolanda', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and stylized.

FLOR YOLANDA RODRIGUEZ HERNANDEZ
Juez

fyrh/glr